

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ**

FACULTAD DE DERECHO



Programa de Segunda Especialidad en Derecho Procesal

Limitación de la facultad del juez de pronunciarse sobre la
relación procesal en la sentencia

Trabajo académico para optar el título de Segunda
Especialidad en Derecho Procesal

Autor:

Bryan Fabricio Ugarte Guevara

Asesor:

Sergio Natalino Casassa Casanova

Lima, 2023

Informe de Similitud

Yo, SERGIO NATALINO CASASSA CASANOVA, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo Académico titulado **“Limitación de la facultad del juez de pronunciarse sobre la relación procesal en la sentencia”**, del autor BRYAN FABRICIO UGARTE GUEVARA, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 26%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 05 de diciembre del 2023.
- He revisado con detalle dicho reporte, así como el Trabajo Académico, y no se advierten indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 19 de febrero del 2024

<u>Apellidos y nombres del asesor / de la asesora:</u> <u>CASASSA CASANOVA, SERGIO NATALINO</u>	
DNI: 07624313	
ORCID: https://orcid.org/0000-0002-2200-3478	
	Firma:

RESUMEN

El presente trabajo tiene como objetivo presentar una propuesta relativa a la limitación de la facultad del juzgador de pronunciarse sobre la relación procesal en la sentencia. Al respecto, a partir de la normativa vigente, se analizará cual es el criterio a partir del cual se le confiere al juez dicha facultad. Posteriormente, se realizará un análisis de las llamadas sentencias inhibitorias, la problemática en torno a ellas, los efectos que generan o dejan de generar con relación a la cosa juzgada, y por qué resulta mucho más eficiente que el juez se pronuncie sobre la relación procesal mediante un auto. Finalmente, nos referiremos a la propuesta en concreto partiendo de la modificación del artículo 121 del Código Procesal Civil sugerida por el Proyecto de Reforma para así bordar aquellas cuestiones que necesariamente deberían considerarse para que la redacción de la norma resulte útil y viable, cerrando con una referencia a la regulación internacional sobre la materia.

Palabras clave

Relación procesal, auto, sentencia, cosa juzgada, sentencia inhibitoria

ABSTRACT

The purpose of this work is to present a proposal regarding the limitation of the judge's faculty to pronounce upon the procedural relationship in the judgment. In this regard, based on the current regulations, the criterion by which such faculty is conferred upon the judge will be analyzed. Subsequently, an analysis of so-called inhibitory judgments will be conducted, addressing the issues surrounding them, the effects they produce or fail to produce concerning res judicata, and why it is much more efficient for the judge to pronounce upon the procedural relationship through an order. Finally, specific reference will be made to the proposal, starting with the modification of Article 121 of the Código Procesal Civil as suggested by Proyecto de Reforma, in order to address some issues that should necessarily be considered to ensure the usefulness and viability of the norm's drafting, concluding with a reference to the international regulation on the subject.

Keywords

Procedural relationship, order, judgment, res judicata, inhibitory judgment

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	3
I: SOBRE LA FACULTAD DEL JUEZ DE PRONUNCIARSE SOBRE LA RELACIÓN PROCESAL EN LA SENTENCIA	5
I.1: LEGISLACIÓN VIGENTE EN EL PERÚ	5
I.2: FUNDAMENTO DE LA FACULTAD EXTRAORDINARIA DEL JUEZ DE PRONUNCIARSE SOBRE LA RELACIÓN PROCESAL EN LA SENTENCIA.....	6
2: SENTENCIAS INHIBITORIAS.....	9
2.1: CONCEPTO Y CUESTIONES QUE CONSIDERAR	9
2.2 LA EMISIÓN DE SENTENCIAS INHIBITORIAS NO GENERA REALMENTE COSA JUZGADA.....	11
2.3 APROXIMACIÓN A LA PROBLEMÁTICA DESDE LAS NOCIONES DE AUTO Y SENTENCIA	13
3. UNA SOLUCIÓN AL PROBLEMA	16
3.1: CUESTIONES A CONSIDERAR.....	16
3.2: LA PROPUESTA PLANTEADA POR EL PROYECTO DE REFORMA	17
3.3: MODELOS DE DERECHO COMPARADO	21
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	24
BIBLIOGRAFÍA.....	26

INTRODUCCIÓN

Un procedimiento judicial generalmente se inicia por el interés de un sujeto de que se resuelva una controversia que afecta de alguna manera, valga redundancia, sus intereses. En ese orden, es una conclusión adecuada afirmar que uno de los intereses principales de la parte en el proceso es que este finalice lo más pronto posible y de la forma más favorable de cara a sus intereses. Por otro lado, desde la perspectiva estatal, se tiene que el interés por resolver la controversia se orienta con la finalidad del proceso de cara al alcance de la paz social. Así, podemos afirmar que, desde la posición de los justiciables o del propio Estado, existe un interés común: que la controversia llegue a su fin mediante la emisión de una decisión que sea coherente con lo ocurrido en la realidad y que, durante la ejecución, genere efectos en esta, tomando en cuenta además que el propio desarrollo del proceso implica una inversión considerable de tiempo y recursos tanto para los individuos como para el Estado.

Sin embargo, lo señalado permite la formulación de distintas de preguntas: ¿qué es lo que ocurre cuándo se presentan circunstancias que impiden que el juzgador resuelva la controversia? ¿la legislación vigente tiene siquiera prevista una situación semejante?

Lo cierto es que, por distintos factores, como la propia redacción de la normativa vigente sobre la materia o por el origen inherentemente conflictivo del proceso, entre otros, es posible que se presenten situaciones que impidan que el juez se pronuncie sobre el fondo de la controversia y, por ende, que le ponga fin. Una de estas situaciones viene a ser la imposibilidad generada a propósito de la identificación de una patología de carácter procesal que impide que se expida una decisión sobre el fondo, o, en otras palabras, que se haya determinado la existencia de un error inherente a la relación procesal que impide que el juez pueda emitir una decisión que efectivamente ponga fin al conflicto.

En ese sentido, el ordenamiento jurídico peruano tiene prevista una situación semejante y ha establecido un remedio para lidiar con ella, consistente en otorgarle al juez la capacidad excepcional de pronunciarse sobre la relación procesal en la sentencia. Sin embargo, se debe afirmar que la medida adoptada

no solo no resuelve la problemática presentada de manera óptima, sino que implica una serie de contradicciones con respecto a la naturaleza de las decisiones judiciales y además genera una problemática adicional con respecto a la funcionalidad material de la cosa juzgada.

En ese sentido, en el presente trabajo se abordarán aquellas razones por las cuales es necesario que se establezca una limitación dirigida a la facultad del juez de pronunciarse sobre la relación procesal al momento de sentenciar, sin que dicha propuesta implique que se dejen desatendidos los problemas periféricos orientados con la necesidad de que las controversias se resuelvan de modo coherente y conforme a Derecho.



I: SOBRE LA FACULTAD DEL JUEZ DE PRONUNCIARSE SOBRE LA RELACIÓN PROCESAL EN LA SENTENCIA

En la presente sección, se abordará la temática relativa a la legislación vigente entorno a la problemática presentada y a su fundamentación, a fin de determinar cuál es el criterio al que obedece la facultad del juez de pronunciarse sobre la validez de la relación procesal en la sentencia y cuál es el resultado del ejercicio de dicha facultad.

I.1: LEGISLACIÓN VIGENTE EN EL PERÚ

Como se ha señalado, el juez, a lo largo del desarrollo del proceso, se encuentra facultado y, conforme a las circunstancias, con la obligación de emitir diversas decisiones orientadas a que el proceso prosiga y concluya de manera adecuada. En ese sentido, el artículo 121 del Código Procesal Civil establece lo siguiente:

Artículo 121.- Decretos, autos y sentencias

Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite.

Mediante los autos el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvenición, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

Como se puede observar, el referido artículo se refiere a las resoluciones que el juez puede emitir a lo largo del proceso. Ahora bien, sin perjuicio de referirme a alguna de ellas más adelante, a continuación, analizaré el apartado del artículo referido a la sentencia.

Además de indicar que la emisión de la sentencia determina el fin de la instancia o del proceso (en definitiva), en el mismo párrafo se agrega que el juez se encuentra excepcionalmente facultado para pronunciarse sobre la validez de la relación procesal mediante la sentencia. Ahora bien, al margen del establecimiento de dicha prerrogativa, el Código omite referirse a aquellas situaciones en cuales el juzgador se encontraría efectivamente autorizado para ejercer dicha facultad, tomando en cuenta que de la propia redacción de la norma se entiende que un pronunciamiento sobre la relación procesal implicaría la emisión de una decisión distinta a aquella que normalmente contendría una sentencia, esto es, una decisión que pone fin a la instancia o al proceso.

A lo indicado, se debe añadir que el ejercicio de dicha facultad por parte del juez se encontraría condicionado, al margen de su excepcionalidad, al tipo de resolución en la que se plasme dicha decisión: en el presente caso, tenemos, como condición adicional que podría darse por sentado, que el pronunciamiento sobre la validez de la relación procesal deberá darse mediante una resolución que se encuentre debidamente motivada. Sobre este punto, que por ahora podría parecer redundante, nos referiremos más adelante.

I.2: FUNDAMENTO DE LA FACULTAD EXTRAORDINARIA DEL JUEZ DE PRONUNCIARSE SOBRE LA RELACIÓN PROCESAL EN LA SENTENCIA

Como se ha indicado y conforme se establece en la norma, la facultad del juez de pronunciarse en la sentencia sobre la validez de la relación procesal tiene un carácter excepcional, pero no se brinda supuesto alguno mediante el que se pueda dilucidar a que obedecería la “excepcionalidad” de dicha facultad. En ese sentido, corresponde ahora determinar a qué criterio obedece realmente dicha prerrogativa, es decir, establecer cuál la razón por la cual se le debería permitir al juzgador realizar labores esencialmente calificatorias en el momento estelar del proceso – en el que debería resolver sobre el tema de fondo.

Para ello, se debe afirmar que, al momento de la interposición de la demanda, es necesario que el juez verifique que se encuentren presentes aquellos requisitos mínimos que permitirán iniciar adecuadamente con el trámite del proceso y que este llegue a su fin mediante la emisión de una sentencia que

resuelva la controversia. Los requisitos referidos son denominados presupuestos procesales, dentro de los cuales se encuentran las denominadas *condiciones de la acción*, que permiten que se establezca una relación – entre las partes y el conflicto a solucionar – y que esta sea que sea, a criterio del juez, suficiente como para continuar con el desarrollo del proceso: son la voluntad de la ley, la legitimidad para obrar y el interés para obrar. Ahora bien, es cierto que se ha cuestionado si la presencia o usencia de tales requisitos realmente *condicionan* la acción, siendo que en realidad pertenecerían al mérito de la causa (Cavani, 2013); sin embargo, es necesario señalar que, por lo menos, la apariencia de presencia o existencia de esos es indispensable para ejercitar la acción. En ese sentido, la calificación – verificación de la presencia de tales requisitos – se constituye como un primer filtro por el que deben pasar las demandas interpuestas y que finalmente podrían devenir en un proceso judicial.

En ese orden de ideas, el incumplimiento de los presupuestos procesales vinculados a la validez – competencia, capacidad procesal, contenido de la demanda – acarrea que la demanda sea declarada inadmisibile, en caso se tratase de presupuestos que aún pueden ser subsanados en un periodo de tiempo adecuado. Por otro lado, en el caso del incumplimiento de presupuestos vinculados al mérito de la causa – interés para obrar y legitimidad para obrar, la demanda deberá ser declarada improcedente, situación en la cual el incumplimiento es considerado de una magnitud tal que, a criterio del juez, no es posible llegar a subsanar el error cometido al momento de la interposición.

Como se puede observar, la obligación a la que hacemos referencia se encuentra delimitada básicamente a la etapa de calificación de la demanda: en principio, toda demanda interpuesta debería cumplir con los requisitos relativos a las condiciones de la acción siendo que tendría que exhibir, por lo menos, la apariencia de la existencia de interés y legitimidad vinculados a un derecho sobre el cual se exige tutela. Sin embargo, es adecuado afirmar que dicha apariencia podría cambiar a lo largo del proceso, ya sea mediante la presentación y actuación de los diversos medios de prueba proporcionados por las partes, el acaecimiento de hechos posteriores a la interposición de la demanda, la propia actuación de las partes en el proceso, etcétera.

Así, se puede afirmar que existe una posibilidad real de que la relación procesal en base a la que se da inicio al proceso vaya a cambiar a lo largo del mismo – hecho que, incluso, podría dar lugar a la emisión de la decisión final conforme al mérito del proceso. Sin embargo, también debemos considerar una razón importante relativa al propio error humano del juez: los factores a partir de los cuales no se podría cumplir adecuadamente con la tarea relativa a la calificación de la demanda son muchos y pueden estar vinculados a la carga procesal, especialidad sobre las materias, entre otros, pero aun así no se puede dejar de lado que el juzgador, como todo ser humano, es propenso a cometer errores, especialmente cuando se hace referencia a la apariencia de existencia de un derecho – un concepto que resulta, a prima facie, bastante abstracto y, en realidad, sujeto a la propia subjetividad del juzgador.

En ese orden, resulta evidente que una de las tareas más importantes del juzgador a lo largo del proceso es verificar que los requisitos indispensables para que este continúe se encuentren presentes, siendo que, de identificar una patología relativa a la relación procesal, se encontraría obligado a emitir un pronunciamiento sobre la misma y, de ser el caso, frustrar el proceso al tratarse de un error insubsanable.

Lo señalado nos permite identificar cuál es el criterio al que mínimamente obedece la facultad extraordinaria del juez que abordamos en el presente trabajo: en orden de que el proceso cumpla con su finalidad, ya sea con respecto a los intereses de las partes o desde la perspectiva del Estado, es necesario que la emisión de una decisión sobre el fondo de la controversia sea posible y que esta sea conforme a derecho, y la única forma en la que esto sería posible es que la relación procesal se encontrase debidamente establecida y sin la presencia de alguna patología a partir de la cual se pudiera cuestionar su validez.

En ese orden, el juzgador, adecuadamente facultado, puede emitir una decisión mediante la cual a) se pronuncie sobre la relación procesal y b) no se pronuncie sobre el fondo de la controversia, siendo que, de hacerlo, este devendría en ilegal, potencialmente contrario a lo ocurrido en la realidad y desvirtuaría el objetivo del proceso, ya sea desde la perspectiva de las partes o del Estado.

Ahora bien, conforme a la legislación vigente, el juzgador puede ejercer dicha facultad extraordinaria en la sentencia, dando como resultado lo que se conoce como “sentencia inhibitoria”, una figura criticada ampliamente por la doctrina y sobre la que nos referiremos en la siguiente sección.

2: SENTENCIAS INHIBITORIAS

En la presente sección, se abordarán cuestiones relativas a las sentencias inhibitorias y la problemática en torno a las mismas, refiriéndonos en concreto a si las mismas generan los efectos de una sentencia *normal*. Luego, abordaremos temas relativos a la naturaleza de los autos y sentencias a fin de determinar si las sentencias inhibitorias son necesarias en el ordenamiento jurídico peruano y si se traducen como el único remedio a la problemática presentada. Finalmente, a partir de lo señalado, nos referiremos a la necesidad de limitar la facultad excepcional del juez de pronunciarse sobre la relación procesal en la sentencia,

2.1: CONCEPTO Y CUESTIONES QUE CONSIDERAR

Las sentencias inhibitorias, también conocidas como sentencias absolutorias de instancia, se conciben, como señala Ariano (2015), como aquellas sentencias en la que el juzgador emite un pronunciamiento en el que indica que no puede pronunciarse sobre el fondo de la controversia en lugar de pronunciarse, valga redundancia, sobre el fondo de la controversia y poner fin a la instancia. Paradójicamente, se trata de una sentencia mediante la que se establece que no puede emitirse una decisión sobre el fondo de la controversia al haberse identificado alguna patología de carácter procesal que impide que el proceso finalice con normalidad – o que, en todo caso, debió impedir que el proceso tuviera lugar desde un principio.

Ahora bien, como se indicó anteriormente, conforme a la regulación establecida en el artículo 121 de nuestro Código Civil, mediante la sentencia se pone fin a la instancia o al proceso, emitiéndose un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia. En ese sentido, ¿no resulta contradictorio que en el pronunciamiento que debe contener una decisión sobre el fondo de la controversia se establezca que no puede emitirse dicha decisión? Al respecto, Cavani (2017) indica que la figura implica una incoherencia sistemática conforme

a la regulación vigente; sin embargo, como señalamos anteriormente, podría afirmarse que el pronunciamiento sobre la relación procesal es una decisión diferente del pronunciamiento sobre el fondo, pero que ambos se dan mediante la resolución denominada “sentencia”.

Corresponde ahora referirnos a algunas de las problemáticas que genera una sentencia de este tipo: para comenzar, debemos indicar que, desde la perspectiva de la economía procesal, la emisión de una sentencia inhibitoria implica un perjuicio considerable tanto para las partes como para el Estado, traducida en una inversión innecesaria de recursos y tiempo de todos aquellos sujetos involucrados en el proceso.

En relación con este punto, es necesario afirmar que la emisión de una sentencia inhibitoria no solo podría darse mediante una sentencia de primera instancia: si consideramos que una resolución de este tipo puede emitirse también en segunda instancia, el problema detallado se agrava aún más.

En segundo lugar, se debe afirmar que la sentencia inhibitoria, más que ponerle fin al proceso y a la instancia correspondiente, la frustra, siendo que el producto que se esperaría del desarrollo del proceso es la solución de la controversia. En ese sentido, la emisión de una sentencia de este tipo impide que se cumpla con la finalidad instrumental del proceso y también evita que los intereses de las partes – de cualquiera de ellas – se satisfagan, dependiendo del derecho sobre el cual se exige tutela.

En tercer lugar, otro problema que genera la emisión de sentencias inhibitorias se encuentra vinculado con la potencial situación de indefensión causada: al respecto, se debe indicar que la emisión de una sentencia semejante puede dar lugar a que la demanda sea interpuesta nuevamente, dependiendo de la patología relativa a la relación procesal identificada por el juez.

Ahora bien, otro los problemas que genera la emisión de una sentencia inhibitoria, debemos referirnos también a la situación en la cual quedarían los terceros vinculados al proceso, siendo que la falta de emisión de una decisión sobre el fondo de la controversia podría vulnerar sus intereses y dicha afectación se extendería en el tiempo pudiendo llegar incluso a ser irreparable.

Finalmente, corresponde referirnos en una sección aparte al problema principal generado a propósito de la emisión de sentencias inhibitorias: la frustración de la cosa juzgada.

2.2 LA EMISIÓN DE SENTENCIAS INHIBITORIAS NO GENERA REALMENTE COSA JUZGADA

La cuestión relativa a la cosa juzgada ha sido materia de diversos estudios a lo largo de los años y por innumerables juristas. Para efectos del presente análisis, podemos entenderla, como señala Landoni, como aquella cualidad que la ley otorga a las sentencias con respecto a su estabilidad: “la cosa juzgada es la cualidad de inimpugnable e inmutable asignada por la ley a la decisión contenida en una sentencia firme con relación a todo proceso posterior entre las mismas partes” (2003, p. 297). Por otro lado, nuestra Constitución Política también hace referencia a dicha categoría en el artículo 139 incisos 2 y 13, al momento de referirse a la prohibición dirigida a la autoridad de dejar sin efecto decisiones que han pasado en autoridad de cosa juzgada y la prohibición de revivir procesos fenecidos.

Como podemos observar, que la cosa juzgada se refiere a aquella cualidad que se les confiere a las decisiones – contenidas en sentencia – que impide que estas se dejen sin efecto ni que se vuelvan a revisar, se entiende, en un proceso posterior. A simple vista, podemos observar que es un concepto íntimamente vinculado con la seguridad jurídica.

Ahora bien, en función a los efectos que genera la cosa juzgada, podemos hablar de la cosa juzgada formal y la cosa juzgada material: la primera, haría referencia al efecto interno de la decisión judicial en el proceso, esto es, que las resoluciones emitidas en el marco de un proceso determinado no pueden ser desconocidas por el juez o las partes; por otro lado, la cosa juzgada material hace referencia al efecto externo de la decisión judicial, con respecto a la necesidad de que la decisión emitida sea observada y respetada en aquellos procesos posteriores que pudieran generarse.

En ese sentido, en ambos casos se hace referencia a la estabilidad de la decisión judicial en el proceso y fuera de él, pero debemos tener en cuenta lo siguiente:

mientras la cosa juzgada formal se refiere a la firmeza de la decisión contenida en el marco de un proceso, la cosa juzgada material genera una prohibición general dirigida hacia todos los juzgadores con respecto al reenjuiciamiento de la causa, siendo una consecuencia necesaria de ello la existencia efectiva de un juicio, es decir, una decisión sobre la causa – en otras palabras, un pronunciamiento de fondo. Antes de continuar, se debe reiterar que la prohibición referida tiene en cuenta la posibilidad de cuestionar la decisión emitida en casos de fraude procesal – sin embargo, en el presente caso, resulta de nuestro interés el desarrollo de un proceso que no tuviera como objeto el generar un perjuicio a las partes o un tercero.

Tomando en cuenta lo señalado, podemos afirmar que las sentencias que contengan un pronunciamiento sobre el fondo de la decisión – esto es, un pronunciamiento de mérito, efectivamente generarían los efectos de la cosa juzgada material. Pero ¿podemos decir lo mismo de las sentencias en las que el juez emita un pronunciamiento sobre la relación procesal? Al respecto, debemos afirmar que legalmente se le ha otorgado a la sentencia inhibitoria la calidad de cosa juzgada, pero que realmente dicha sentencia no genera los efectos de la cosa juzgada material.

Me explico. Tomemos como ejemplo una sentencia en la cual se ha determinado la falta de legitimidad para obrar de una de las partes, motivo por el cual se declara la improcedencia de la demanda y la nulidad de todo lo actuado. La sentencia inhibitoria, en este caso, partiendo de lo indicado en la norma, debería generar efectos de cosa juzgada, pero no lo hace realmente: si a la ecuación planteada se le añade que, posterior a la emisión de la sentencia, el sujeto que no contaba con legitimidad para obrar termina obteniendo dicha facultad, entonces nada le impedirá interponer otra demanda que diera lugar a otro proceso, tomando en cuenta que se habría remediado la patología de carácter procesal identificada en el proceso en el que se emitió la decisión inhibitoria. En ese orden, podría llegar a afirmarse que la sentencia inhibitoria únicamente genera efectos relativos a la cosa juzgada formal dentro del proceso, pero que no garantiza la imposibilidad de que la controversia pueda volver a someterse a juicio eventualmente, siendo que, en todo caso, esta no ha sido solucionada,

sino que, más bien, el proceso en el que esta se venía discutiendo ha sido frustrado.

Para entender mejor lo que ocurre, es necesario referirnos a aquellas otras situaciones en las cuales los procesos se frustran, es decir, terminan, sin que haya efectivamente un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia. Las situaciones más usuales son aquellas en las cuales se han declarado fundadas las distintas excepciones reguladas en el artículo 446 del Código Procesal Civil, siendo la consecuencia de su consentimiento o del término de los plazos, regulados en el artículo 451 del mismo cuerpo normativo, la nulidad de todo lo actuado y la conclusión del proceso. Como podemos observar, en todos estos casos no se ha “puesto fin al proceso”, sino que únicamente se tiene que, debido a las patologías presentes, el proceso termina sin brindar una solución para la controversia. En ese sentido, se puede afirmar que no se ha generado cosa juzgada debido a que las referidas no son decisiones que “ponen fin al proceso” – es decir, que permiten que este finiquite normalmente – y no contienen un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

Como podemos observar, las situaciones descritas en el párrafo anterior comparten diversas similitudes con la sentencia inhibitoria, siendo que en ambos casos el proceso se frustra – no cumple con su objetivo. Sin embargo, la diferencia reside paradójicamente en que, en el caso de la sentencia inhibitoria, el legislador optó por otorgarle efectos de cosa juzgada, aunque estos resulten incompatibles con su naturaleza.

En conclusión, se puede concluir que, debido a que una sentencia inhibitoria, más que poner fin al proceso, lo frustra, entonces se ve impedida de generar los efectos que generaría una sentencia que contenga un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, esto es, los efectos de la cosa juzgada material.

2.3 APROXIMACIÓN A LA PROBLEMÁTICA DESDE LAS NOCIONES DE AUTO Y SENTENCIA

Teniendo en cuenta lo señalado y a fin de abordar de mejor manera la problemática relativa a las sentencias inhibitorias, es necesario que nos refiramos a las demás resoluciones judiciales que el juzgador está facultado para

emitir a lo largo del proceso: decretos, autos y sentencia, añadiendo que la inclusión de los decretos en el presente análisis nos permitirá observar de mejor manera la diferencia entre ellos.

Como señala Cavani (2017), las resoluciones judiciales pueden clasificarse en resoluciones sin contenido decisorio y en resoluciones con contenido decisorio. Respecto de las primeras, debemos indicar que se alude a aquellas resoluciones que se limitan a impulsar el proceso y, como tal, no requieren la emisión de una decisión como tal. En este caso, hacemos referencia a los decretos, mediante los que se resuelven cuestiones de mero trámite e impulso del proceso.

Por otro lado, respecto de las decisiones con contenido decisorio, tenemos que su emisión necesariamente implica que se emita una decisión sobre un tema determinado y que se incluya en ella una justificación/motivación sobre dicho juicio. En este caso, hacemos referencia a los autos y sentencias.

En primer lugar, respecto de los autos, tenemos que mediante este tipo de resoluciones se resuelven cuestiones inherentes al proceso y que requieren una decisión que debe encontrarse adecuadamente justificada (para que las partes puedan cuestionarla, según corresponda). Ahora bien, debemos señalar que mediante los autos se resuelven cuestiones generadas dentro y a propósito del proceso, como tal, y no cuestiones relativas al fondo de la controversia, siendo que una decisión de este tenor calificaría como sentencia (y, por ende, terminaría con la instancia). Merece la pena agregar, además, que mediante los autos se resuelven las cuestiones relativas a las excepciones, conforme a lo establecido en el artículo 450 del Código Procesal Civil.

En segundo lugar y en el mismo orden de ideas, sobre las sentencias, reiteramos lo señalado en párrafos anteriores: normalmente, se trata de una resolución motivada mediante la cual se pone fin a la instancia/proceso mediante una decisión sobre el fondo de la controversia, es decir, incluye un pronunciamiento de mérito. Como podemos observar, la emisión de una sentencia permite cumplir con la finalidad instrumental del proceso.

Ahora bien, conforme a la legislación vigente, se entiende que también debería entenderse “sentencia” a aquel pronunciamiento de carácter extraordinario sobre

la relación procesal, pero, por las razones abordadas en párrafos anteriores, podemos afirmar que esta decisión no es equiparable a una sentencia, siendo que no finaliza el proceso, sino que lo frustra y este “concluye” tal y como lo haría si se tratase de una excepción que se declaró fundada o fue consentida. En ese sentido y a propósito de lo señalado hasta ahora, debemos plantearnos la siguiente pregunta: si mediante los autos se resuelven cuestiones generadas a propósito del proceso, y el pronunciamiento sobre la relación procesal es una cuestión que se genera a propósito del proceso, ¿podría el juez pronunciarse sobre la relación procesal mediante un auto?

Si consideramos un pronunciamiento sobre la relación procesal debe emitirse a través de una resolución que deba estar adecuadamente motivada y que situaciones bastante similares, como la deducción de excepciones, se resuelven mediante autos, la respuesta debería ser necesariamente positiva. Es más, tomando en cuenta la redacción vigente de los artículos 121 y 446 en adelante del Código Procesal Civil, el juzgador actualmente se encuentra facultado para pronunciarse sobre la relación procesal durante el desarrollo del proceso, valga redundancia. Por otro lado, la propia redacción del artículo 121, con respecto a los autos, hace referencia a que el juez puede valerse de ellos para *concluir* el proceso, entendiendo que esta conclusión es diferente a la relativa a la sentencia, en la cual se hace referencia a *poner fin a la instancia o al proceso en definitiva*.

Teniendo en cuenta lo descrito hasta este punto, es que podemos referirnos a otras potenciales consecuencias teóricas que genera el hecho de que una decisión inhibitoria pueda estar contenida en una sentencia.

Por un lado, como sabemos, normalmente, frente a una sentencia de primera instancia que contiene un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, puede interponerse un recurso de apelación, encontrándose la base para hacerlo en la garantía constitucional de pluralidad de instancia. En ese mismo orden de ideas, las excepciones pueden ser cuestionadas mediante los recursos de apelación; sin embargo, en este caso, la base para interponerlo sería legislativa y no se encontraría de ningún modo vinculado a la garantía de pluralidad de instancia. En ese sentido, la apelación de una sentencia de primera instancia

que contenga un pronunciamiento inhibitorio – que, como ya se dijo, se encuentra más bien emparentado con las excepciones, encontraría como sustento el derecho a la pluralidad de instancias. Esta es una consecuencia menor de la redacción actual de las normas referidas.

Sin embargo, la problemática se agrava y genera consecuencias materiales cuando nos referimos a una decisión inhibitoria contenida en una sentencia de vista. Conforme a la regulación contenida en el artículo 121 del Código Procesal Civil, frente a una sentencia de vista que contenga un pronunciamiento de fondo o una decisión inhibitoria, se podría interponer un recurso de casación: esta afirmación tiene diversas consecuencias si tomamos en cuenta que la sentencia de casación podría anular o revocar la sentencia que contiene la decisión inhibitoria, generándose así un círculo vicioso en el que el juzgador en casación podrá solicitar un pronunciamiento nuevo por parte de los órganos inferiores o anular todo lo actuado dando lugar a un nuevo proceso, extendiendo más aún los efectos de una falta de decisión a los cuales ya nos referimos.

3. UNA SOLUCIÓN AL PROBLEMA

En la presente sección, tomando en cuenta todo lo señalado hasta ahora, se abordará una propuesta de solución para el problema planteado y se contrastará con la modificatoria contenida en el proyecto de reforma del Código Civil, además de considerar la regulación adicional respecto de la facultad del juez de pronunciarse sobre la relación procesal en la sentencia.

3.1: CUESTIONES A CONSIDERAR

Como hemos podido observar hasta ahora, la facultad otorgada al juez de pronunciarse sobre la relación procesal en la sentencia genera una serie de consecuencias y problemáticas relativas a su incompatibilidad con lo que debería ser una sentencia que ponga fin al proceso. Por otro lado, hemos determinado que dicha facultad del juzgador se encuentra más bien relacionada con la facultad del juez relativa a la deducción de excepciones, siendo que en ambos casos nos encontramos frente a situaciones en las cuales el proceso no cumple con su finalidad instrumental, sino que se frustra.

En ese sentido, como se indicó, la manera adecuada para lidiar con patologías relativas a la relación procesal viene a ser pronunciarse sobre ellas, efectivamente, mediante una resolución motivada, pero no a través de aquella que se encuentre orientada a finalizar el proceso – la sentencia, sino más bien mediante la cual se resuelven cuestiones generadas a partir y a propósito del proceso, es decir, el auto.

Además, nos hemos referido a las razones por las cuales dicha propuesta resulta útil y realmente vigente tomando en cuenta la redacción actual del Código Procesal Civil, siendo que una sentencia que contenga una decisión inhibitoria no podría generar efectos relativos a la cosa juzgada material.

Ahora bien, tomando en cuenta todo lo señalado, corresponde referirse a la propuesta del presente trabajo, esto es, la limitación de la facultad del juez de pronunciarse sobre la relación procesal en la sentencia. Al respecto, debemos afirmar que podrían plantearse diversas soluciones al problema planteado, tan radicales como la imposición del deber de preclusión con respecto del juez para que únicamente pueda pronunciarse sobre la relación procesal al momento de la calificación de la demanda, o tan utópicas como mantener la redacción actual, instruyendo a los jueces a que presten atención a lo largo de la demanda a la presencia de los presupuestos procesales a los cuales nos referimos.

Sin embargo, se debe considerar que la propuesta más adecuada, menos nociva y más realista viene a ser la prohibición dirigida al juzgador de pronunciarse sobre la relación procesal en la sentencia y que únicamente pueda hacerlo mediante autos – inclusive cuando el juez ya se encontrase a puertas de emitir la sentencia de fondo. Las razones por las cuales dicha propuesta significa una solución a todas las problemáticas planteadas se podrán observar de mejor manera en la siguiente sección y a propósito de la modificación del artículo 121 del Código Procesal Civil planteada en el Proyecto de Reforma del Código Civil.

3.2: LA PROPUESTA PLANTEADA POR EL PROYECTO DE REFORMA

La modificación propuesta por el Grupo de Trabajo encargado de revisar y proponer mejoras al Código Procesal Civil (2018) sobre artículo que confiere la

facultad extraordinaria del juzgador analizada en el presente trabajo establece lo siguiente:

Artículo 121.- Decretos, autos y sentencias.

Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite.

Mediante los autos el juez resuelve las cuestiones planteadas al interior del proceso, como la admisibilidad, el rechazo o la improcedencia de la demanda o de la reconvención, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que posean contenido decisorio y por tanto requieren motivación.

Mediante la sentencia el juez se pronuncia sobre las pretensiones. En ningún caso, al momento de sentenciar, el juez invalida el proceso por defecto de la relación procesal ni declara la improcedencia de la demanda, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 171 de este Código.

Para comenzar, debemos indicar que la nueva redacción del artículo importa diversas modificaciones con respecto a la norma vigente:

- ◇ Podemos observar que, respecto de los autos, se establece directamente que mediante ellos el juzgador resolverá cuestiones planteadas al interior del proceso. Se mantiene, sin embargo, clara la estipulación relativa a que mediante los autos se podrá concluir el proceso.
- ◇ El cambio más grande podemos observarlo en el apartado relativo a la sentencia, siendo que se afirma que en esta resolución el juzgador únicamente podrá pronunciarse sobre las pretensiones planteadas por las partes, esto es, que la decisión contenida en la resolución denominada sentencia solo podrá contener un pronunciamiento de mérito.
 - Además, podemos observar que se ha recalcado la imposibilidad de que el juez pueda emitir una decisión inhibitoria en la sentencia o, lo que es igual, una decisión que invalide el proceso a propósito de la

identificación de una patología de carácter procesal o de otra similar que determine que la demanda sea improcedente. Merece la pena añadir que la referencia a la propuesta del artículo 171 se vincula a la nulidad de los actos procesales en los que la patología es tan grave que afecte el derecho al debido proceso.

Ahora bien, al margen de la redacción de la propuesta del artículo 121, se puede afirmar que se han abordado los problemas principales descritos en el presente trabajo:

1. Para comenzar, se ha dejado en claro que mediante los autos se resuelven cuestiones inherentes al proceso, lo que a su vez tiene diversas consecuencias en lo relativo al otorgamiento de efectos relacionados a la cosa juzgada formal de tales resoluciones.
2. En segundo lugar, se ha determinado qué es realmente es una sentencia – esto es, en una resolución mediante la cual el juez se pronuncie sobre las alegaciones de las partes, o, lo que es igual, un pronunciamiento de fondo.
3. La prohibición establecida en la segunda parte del tercer párrafo implica que la única resolución capaz de generar efectos de cosa juzgada material, al tratarse de un pronunciamiento de mérito, sea la sentencia. Con todo ello, los recursos de apelación de sentencia – que tenga como base la garantía de pluralidad de instancia – y casación pueden ser aplicados adecuadamente, sin contradicciones teóricas, riesgos adicionales ni generando que el proceso se extienda en el tiempo innecesariamente.
4. Así, se puede inferir que la única forma de pronunciarse sobre la relación procesal debería ser mediante un auto – que, como tal, podría ser apelado – en este caso, con base legal. En ese sentido, se acelera de sobremanera el desarrollo del proceso, por lo que la cantidad de recursos invertidos también disminuiría.

Sin embargo, no podemos dejar de lado que la redacción sugerida también importa diversas falencias. Como sabemos, la aplicación de las normas es realizada por los jueces de todo del país, con distintas formaciones y tendencias,

por lo que, en la mayoría de los casos, es preferible que los alcances de las normas estén claramente plasmados en su redacción. Así, una redacción adecuada deberá considerar también los siguientes factores – que procedo a detallar incluyendo la razón de tales cambios.

- a) Para comenzar, la redacción de la norma relativa a los autos deberá dejar claro que mediante ellos se puede frustrar el proceso, esto es, que este concluya sin que se generen efectos de cosa juzgada material.

Es necesaria tal distinción siendo que la conclusión del proceso – sin referirnos aquí a las formas especiales de conclusión del proceso – podría sugerir que la emisión del auto que resuelve una cuestión relativa a la relación procesal cumple con la finalidad instrumental del proceso. Lo que, es más, la redacción sugerida podría implicar que la deducción de excepciones también importaría una decisión a la cual se le debiera otorgar el carácter de cosa juzgada material.

- b) Con respecto al tercer párrafo relativo a la sentencia, sería recomendable que se mantuviera o añadiera la redacción relativa a que dicha resolución determina el fin del proceso o de la instancia, siendo que, conforme a la redacción propuesta, únicamente se hace referencia a un pronunciamiento sobre el mérito que incluso podría ser no definitivo – por lo que podría también cuestionarse si genera o no los efectos relativos a la cosa juzgada en plenitud.
- c) Ahora bien, con respecto a la prohibición detallada en la segunda parte del tercer párrafo, si bien, para efectos prácticos, resultaría útil el hecho de que estuviera plasmada directamente para que los jueces no incurrieran en error, también se debe considerar que es recomendable que se le otorgue al juzgador una forma de abordar una situación como la propuesta – que es más común de lo que parece. En ese orden, podría agregarse al segundo párrafo, relativo a los autos, una estipulación relativa a que se los podrá emplear con el fin de pronunciarse sobre la relación procesal. De ese modo, se evita que los jueces consideren que se los está atando de manos al quitarles dicha prerrogativa.

Tomando en cuenta tales consideraciones, los problemas abordados en el presente trabajo encuentran una solución satisfactoria, siendo que las instituciones terminan siendo aplicadas de la manera en la que se las concibió sin que lleguemos a generar situaciones desastrosas o que requieran el empleo de una mayor cantidad de recursos, añadiendo además que uno de los objetivos principales del planteamiento de la presente propuesta es terminar con el empleo innecesario de recursos de los sujetos involucrados en el proceso en este tipo de casos, sin dejar de mencionar que los terceros interesados se beneficiarían también de un proceso más célere y sin el riesgo de que este se extienda a lo largo de los años.

3.3: MODELOS DE DERECHO COMPARADO

Finalmente, consideramos oportuno referirnos a la regulación vigente en otros países con respecto a la problemática planteada en el presente trabajo.

Para comenzar, sobre las distintas resoluciones que pueden emitir los jueces y los Tribunales a lo largo del proceso, tenemos el artículo 206 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil Española, que establece lo siguiente:

Artículo 206. Clases de resoluciones.

1. Son resoluciones judiciales las providencias, autos y sentencias dictadas por los jueces y Tribunales.

En los procesos de declaración, cuando la ley no exprese la clase de resolución judicial que haya de emplearse, se observarán las siguientes reglas:

1.ª Se dictará providencia cuando la resolución se refiera a cuestiones procesales que requieran una decisión judicial por así establecerlo la ley, siempre que en tales casos no exigiera expresamente la forma de auto.

2.ª Se dictarán autos cuando se decidan recursos contra providencias o decretos, cuando se resuelva sobre admisión o inadmisión de demanda, reconvención, acumulación de acciones, admisión o inadmisión de la prueba, aprobación judicial de transacciones, acuerdos de mediación y convenios, medidas cautelares y nulidad o validez de las actuaciones.

También revestirán la forma de auto las resoluciones que versen sobre presupuestos procesales, anotaciones e inscripciones registrales y cuestiones incidentales, tengan o no señalada en esta Ley tramitación especial, siempre que en tales casos la ley exigiera decisión del Tribunal, así como las que pongan fin a las actuaciones de una instancia o recurso antes de que concluya su tramitación ordinaria, salvo que, respecto de estas últimas, la ley hubiera dispuesto que deban finalizar por decreto.

3.ª Se dictará sentencia para poner fin al proceso, en primera o segunda instancia, una vez que haya concluido su tramitación ordinaria prevista en la ley. También se resolverán mediante sentencia los recursos extraordinarios y los procedimientos para la revisión de sentencias firmes.

(...)

La redacción de la norma referida contiene diferencias claras con respecto a la norma vigente en nuestro país:

- Observamos que los autos permiten al juez o Tribunal pronunciarse sobre la admisión e inadmisión de la demanda, entre otros puntos. Además, se agrega que cualquier resolución que verse sobre presupuestos procesales o cuestiones incidentales deberá revestir la forma de auto.
- Por otro lado, tenemos que las sentencias ponen fin al proceso y a las instancias, de forma similar a como operan en nuestro país.
- Además, se debe afirmar que, conforme a la redacción de la norma, el juez español no tiene la facultad de pronunciarse sobre la relación procesal en la sentencia, sino que para hacerlo – siendo que, en todo caso, implicaría una decisión sobre los presupuestos procesales, tendrá que valerse de un auto.

En ese orden, podemos concluir que la redacción de la norma en la Ley Española se encuentra mucho más cercana a la modificatoria sugerida.

Ahora bien, lo cierto es que el presente trabajo se ha realizado considerando también que la problemática analizada se encuentra íntimamente vinculada a la falta de diligencia o el hecho de que los jueces han dejado de lado su rol con

respecto al saneamiento del proceso. Sin embargo, se debe añadir que dicho rol ha sido tomado mucho más en serio por distintos ordenamientos jurídicos en el ámbito internacional.

En ese sentido, tenemos que la búsqueda del establecimiento adecuado de una relación procesal que devenga en un proceso que no sufra de ninguna de las patologías descritas en el presente trabajo ha sido objeto de numerosas propuestas, entre las cuales resaltan, como uno de los antecedentes más antiguos, conforme se señaló en la Sentencia No. 248 del Tribunal Supremo de Justicia Venezolano, la audiencia preliminar en el proceso austriaco, que luego fue adoptado por la legislatura portuguesa (2005). Por otro lado, y producto de lo señalado, tenemos a los despachos saneadores, relacionados al pronunciamiento emitido en audiencia preliminar en búsqueda de separar el problema de fondo de las cuestiones previas, siendo una contribución del derecho brasileño y portugués (Hinostroza, 2010, p. 879).

En ese orden, tenemos que se han existido diferentes medidas orientadas a purgar el proceso de aquellas patologías que pudieran impedir que ese cumpla con su fin instrumental. Sin embargo, dada la tendencia en nuestro país a dejar de lado la tarea relativa al saneamiento, la propuesta relativa a la limitación de la facultad del juzgador abordada en el presente trabajo se constituye como una medida adecuada que nos permite alcanzar dichos fines, siendo que el juzgador en concreto deberá prestar mayor atención a la estabilidad de la relación procesal a lo largo del proceso para así emitir una decisión válida y conforme a derecho.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- I. La legislación peruana vigente permite que el juez pueda pronunciarse sobre la validez de la relación procesal en la sentencia en lugar de emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia y que ponga fin a la instancia o al proceso.
- II. Dicha facultad extraordinaria obedece a la obligación del juez de verificar la existencia de aquellas condiciones que permitan el desarrollo del proceso con normalidad y que resultan esenciales para que pueda, al final de este, pronunciarse sobre el fondo de la controversia. Además, la decisión mediante la cual el juzgador se pronuncia sobre la relación procesal debe encontrarse adecuadamente motivada.
- III. La sentencia inhibitoria es una figura cuestionable, mediante la cual paradójicamente se resuelve que no puede emitirse una decisión sobre el fondo de la controversia a través de una resolución judicial que tiene como finalidad resolver la controversia.
- IV. La emisión de sentencias inhibitorias genera diversos problemas como la afectación de la economía procesal, el incumplimiento de la finalidad instrumental del proceso, afectación de la seguridad jurídica, entre otros.
- V. Uno de los problemas más graves de las sentencias inhibitorias se encuentra relacionado a que ellas no generan realmente efectos relacionados a la cosa juzgada material al tratarse de una sentencia que no contiene una decisión sobre el fondo de la controversia – es decir, un pronunciamiento de mérito, sino que resuelve una cuestión procesal. En ese orden, no existe impedimento alguno para que pudiera plantearse una nueva demanda posteriormente solicitando tutela sobre el derecho invocado en la demanda que fue declarada improcedente mediante sentencia.
- VI. Los autos y sentencias son resoluciones con contenido decisorio y se diferencian en que las primeras resuelven cuestiones inherentes al proceso

como tal y mediante las segundas se resuelve la controversia mediante un pronunciamiento de mérito y se pone fin a la instancia/proceso.

- VII. Resulta contradictorio que una sentencia ponga fin al proceso mediante una decisión sobre una cuestión procesal. La alternativa adecuada, en todo caso, sería la dilucidación de dicha cuestión mediante la emisión de un auto.
- VIII. La modificación del artículo 121 sugerida por el Proyecto de Reforma del Código Civil soluciona diversos problemas relativos a la emisión de sentencias inhibitorias, eliminando directamente dicha facultad del juez. Sin embargo, su redacción ambigua podría dar lugar a otro tipo de problemas.
- IX. Así, una redacción adecuada de la norma necesariamente deberá establecer que mediante los autos se puede frustrar el proceso, que mediante dichas resoluciones el juez puede pronunciarse sobre la relación procesal y que la sentencia contiene necesariamente un pronunciamiento sobre el fondo y su emisión pone fin a la instancia o al proceso definitivamente.
- X. La problemática analizada ha sido abordada en otros ordenamientos jurídicos. En ese orden, la redacción contenida en la Ley Española del 2000 se adhiere a las diversas recomendaciones estipuladas en el presente trabajo. Por otro lado, existen diversas formas de acercarse al problema desde la perspectiva del saneamiento procesal. Sin embargo, la propuesta presentada resulta la más adecuada tomando en cuenta la situación de los jueces en nuestro país.

BIBLIOGRAFÍA

Ariano, E. (2009). Sobre los poderes del juez de apelación. *Revista De La Maestría En Derecho Procesal*, 3(1). Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/view/2071>

Ariano, E. (2015). *Impugnaciones procesales*. Lima. Instituto Pacífico, (pp. 45-79, 193-194)

Carrillo Lozada, A., & Gianotti Paredes, S. (2013). Cosa juzgada vs. ¿cosa juzgada?: sobre la inmutabilidad de las resoluciones judiciales provenientes del proceso de ejecución. *IUS ET VERITAS*, 23(47), 374-385. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/11954>

Cavani R. (2012). "Prescripción y mérito del proceso: primeras reflexiones y una propuesta". En *Actualidad Jurídica*, No. 226. Lima: Gaceta Jurídica (pp. 89-92).

Cavani R. (2013). Las 'condiciones de la acción': una categoría que debe desaparecer. En *Gaceta Civil & Proceso Civil*, Lima (pp. 233 - 242).

Cavani, R. (2017). ¿Qué es una resolución judicial? Un breve estudio analítico para el derecho procesal civil peruano. *IUS ET VERITAS*, (55), (pp. 112-127). Recuperado a partir de <https://doi.org/10.18800/iusetveritas.201703.007>

Cavani, R (2018). Revisión Civil de la Sentencia con Autoridad de Cosa Juzgada (Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta). En *Teoría impugnatoria: recursos y revisión de la cosa juzgada en el proceso civil* - Primera edición. - Lima Gaceta Jurídica: Imprenta Editorial El Búho (pp. 201-221).

Código Civil Peruano

Constitución Política del Perú

Grupo de Trabajo encargado de revisar y proponer mejoras al Código Procesal Civil (2018): *Propuestas de mejora al Código Procesal Civil*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Recuperado a partir de https://es.scribd.com/document/375620773/Cuadro-comparativo-reforma-CPC#from_embed

Hinostroza, A. (2010). Derecho Procesal Civil: postulación al proceso. Jurista Editores, Lima (p. 879).

Landoni, Ángel (2003). La cosa juzgada: valor absoluto o relativo. En: Derecho PUCP. No. 56. Lima: 2003; p. 297.

Jefatura del Estado (2000) Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Recuperado a partir de <https://www.boe.es/eli/es/l/2000/01/07/1/con>

Peyrano, J. W. (2005). ¿Qué es una Resolución Inhibitoria? *Derecho & Sociedad*, (25), 91-93. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17008>

Priori, G. (2019). El proceso y la tutela de los derechos. Colección Lo Esencial del Derecho. Lima: PUCP (42). Recuperado a partir de <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/170698/42%20El%20proceso%20y%20la%20tutela%20de%20los%20derechos%20con%20sello.pdf>

Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 006-2006-PC/TC de fecha 12 de febrero de 2017.

Sentencia N° 248 del Tribunal Supremo de Justicia – Sala de Casación Social de 12 de abril de 2005. Expediente N° 04-1322 (República Bolivariana de Venezuela).

Título Único Ordenado del Código Procesal Civil